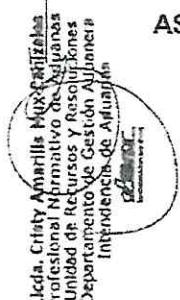


EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006477
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010894

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE
ADUANAS. Guatemala, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

ASUNTO: LA ENTIDAD EMPACADORA TOLEDO, S.A. CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, A TRAVES DE SU AGENTE DE ADUANAS, PATENTE 303, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2018-23-26-007186 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN OFICINAS CHIQUITA LOGISTIC SERVICES, COBIGUA, PUERTO BARRIOS, DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2018-23-26-007186 de fecha 4 de octubre de 2018 (folios 155-156), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, relacionada con la determinación de la obligación tributaria a la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506811, régimen 23-ID, clase 10. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 2. El ámbito de aplicación de este Código y su Reglamento será el territorio aduanero, sus normas serán aplicables a toda persona, mercancía y medio de transporte que cruce los límites del territorio aduanero de los Estados Parte. Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de **Puerto Barrios**, del departamento de **Izabal**, siendo las **quince horas cincuenta minutos**, del dia **veintitres de septiembre** de dos mil **Diecinueve** en **OFICINAS DE CHIQUITA LOGISTICS SERVICES, COBIGUA, PUERTO BARRIOS, DEPARTAMENTO DE IZABAL** NOTIFICO A: **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA NIT 90493-7** LA RESOLUCION NÚMERO **R-2019-04-01-010894** de **dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve** la cual está integrada de: **tres hojas** entregándole una copia de la misma, por medio cédula que recibe: **LUCAS SAGASTUME** quien manifiesta ser: **GESTOR AUTORIZADO** quien bien enterado (A) **SI** firma. DOY FE.

(F) 

DPI: 1704 38872 1801

EXTENDIDO EN: PTO. BARRIOS

TELÉFONO (S): 30479408


En el Zanjón de Huellas
Municipio de Puerto Barrios
Departamento de Izabal
Resolución R-2019-04-01-010894
Notificador



EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006477
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010894

correcta aplicación. Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que éste Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitará a través de sus autoridades. Artículo 127. Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actos finales de las autoridades del servicio aduanero, podrá impugnarlas en la forma y tiempo que señale el Reglamento. Y Artículo 133. En lo no previsto en el presente Código y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa: Artículo 204. Cuando la Autoridad Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, incluyendo los elementos a que se refiere el Artículo 8 del Acuerdo. Artículo 206. Establece que el Servicio Aduanero procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos: literal c)Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad (...) e)Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente capítulo. Artículo 209. Toda persona, natural o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la importación de mercancías al territorio aduanero, tiene la obligación de suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, incluso en medios electrónicos, magnéticos, magnético-ópticos o cualquier otro medio digital, para la comprobación e investigación del valor en aduana. Y Artículo 623 del mismo Reglamento citado, preceptúa que contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna; **CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 3, establece: 1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006477
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010894**

Lcda. Crispy Amaris Muñoz Esteban
Profesional Normativo
Unidad de Recursos y Recaudaciones
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduana

similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con los antecedentes del presente expediente administrativo, se establece que derivado de la verificación inmediata realizada por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, sobre la mercancía amparada en la declaración de mercancías número de orden 303-8506811, régimen 23-ID, clase 10, a nombre del contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dicha administración emitió la Audiencia número GTPBRPB-2018-46932-AV-504 de fecha 15 de septiembre de 2018 (folios 91-93) la cual fue confirmada por la Administración de Aduana Puerto Barrios, por medio de la resolución número 2018-23-26-007186 de fecha 04 de octubre de 2018 (folios 155-156), debidamente notificada el 8 de octubre de 2018 (folio 157); **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA el 19 de octubre de 2018 interpuso recurso de revisión (folios 158-160), en el que solicita se incorpore los documentos de soporte al expediente de mérito para que sean admitidos como pruebas que demuestren fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, con base a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria, el 9 de enero de 2019 emitió providencia PRO-2019-04-01-000476 mediante la cual dictó diligencias para mejor resolver con el objeto que la unidad Técnica de Operaciones y Seguridad Aduanera, tuviera a bien la emisión de opinión técnica respecto a la diferencia determinada al valor en aduana de la mercancía amparada en la Declaración de Mercancías número de orden 303-8506811, en tal virtud el ente técnico mediante la providencia número PRO-2019-04-01-005449 de fecha 27 de marzo de 2019 (folio 221), remite a la Aduana opinión indicando: "En el numeral 5 de la audiencia, el revisor realiza el descarte de los métodos de conformidad con lo que establece el anexo I numeral 2 del Acuerdo y el valor de referencia utilizado cumple con el momento aproximado. Sobre lo anteriormente expuesto y debido a que persiste la duda razonable de valor, esta Unidad manifiesta que los valores de referencia utilizados en la Audiencia antes mencionada, cumple con lo establecido en los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo y el artículo 198 del RECAUCA.". **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-2019-04-01-006700 de fecha 12 de abril de 2019 se requirieron los siguientes documentos: 1. Transferencia bancaria por medio de la cual efectuó el pago a su proveedor (incluyendo la solicitud de la transferencia y el formulario del registro estadístico de egreso de divisas). 2. Confirmación de la transferencia bancaria referida en el punto anterior. 3. Anverso y reverso del cheque por medio del cual pagó a la entidad bancaria el monto de la transacción relacionada a la transferencia correspondiente, en el cual



**EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006477
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010894**

deberá constar la certificación de la operación efectuada. 4. Estados de la cuenta bancaria, donde se refleje la transacción referida (débitos bancarios correspondientes al cheque referido). 5. Copia de los folios de los libros contables (*Libro de Diario y Libro de Compras*) en donde se encuentren los asientos o partidas contables de los registros siguientes: a) Pago de la Factura No. SO022627-004 de fecha 27 de agosto de 2018, relacionada a la Declaración de Mercancías No. De Orden 303-8506811, régimen 23-ID; Constancias de pago y registros contables del Flete marítimo y otros cargos. Consecuentemente la entidad contribuyente presento los siguientes documentos: a) Ejecución de pago correspondiente al 12 de octubre de 2018; b) Lista de pagos de la Ejecución de pagos 12 de octubre de 2018; c) Vista de Libro mayor, registrado el 27 de agosto de 2018 y el 12 de octubre de 2018; d) Libro diario mayor general correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018; e) Libro de compras y servicios correspondiente a los meses de agosto de 2018. **CONSIDERANDO:** Que esta Superintendencia de Administración Tributaria procedió a analizar y valorar los elementos de prueba presentados por el contribuyente, determinando en concordancia con lo que indica la Nota Interpretativa al Artículo 1, del Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que con los mismos no es posible comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas en la declaración de mercancías número de orden 303-8506811, régimen 23-ID, toda vez que la entidad contribuyente no presentó la documentación bancaria solicitada en la Providencia número PRO-2019-04-01-006700, es menester de esta superintendencia indicar que a folio 249 únicamente obra un reporte sin encabezado que calza firma ilegible y sello del cual únicamente es legible una parte que dice BANCO G&T es oportuno indicar que el resto de la leyenda de dicho sello es ilegible. En cuanto a la información contable proporcionada por la entidad contribuyente es necesario hacer del conocimiento de la entidad que dentro de la Lista de pagos de la ejecución de pagos 12/10/2019 se encuentran pagos efectuados a INTERVISION FOODS de documentos con fecha 27 de agosto de 2018 es oportuno mencionar que el registro identificado con 22627-004 que se presume corresponde a la factura SO022627-004, le fue consignado un valor de Q. 206,686.04. dicho monto no coincide con el valor de la factura al efectuar la conversión al tipo de cambio, por lo cual no se tiene certeza que efectivamente corresponda a la factura precitada. El contribuyente aporta además Vista de libro de mayor No. De documento 5108036345 el cual ha sido registrado en moneda USD por valor de 26,695.00. Así mismo el documento 2000076761, de fecha 12.10.2018 en el cual se ven reflejadas las cuentas Proveedores del extranjero a Banco G&T Continental por valor de Q. 1,653,488.32. Respecto a la información proporcionada es menester indicar que no es posible individualizar la información que corresponde a la



EXPEDIENTE NÚMERO: 2018-23-26-01-0006477
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2019-04-01-010894

Licda. Cristy Amatilla Muñoz Cañizal
Profesional Normal de Adultos
Unidad de Recursos y Resolución
Departamento de Gestión Aduanera
Intendencia de Aduanas
CLASIFICACIÓN

transacción realizada para el pago de la mercancía importada mediante la declaración de mercancías número de orden 303-8506811, puesto que los valores registrados en la información proporcionada no tiene coincidencia con el valor declarado a través de la declaración de mercancías de mérito. Asimismo, la entidad contribuyente no presentó los registros del libro diario certificando el número de folio y el libro de compras presentado no se encuentra certificado el número de folio, por lo que dicha información no brinda certeza jurídica. En virtud del análisis y argumentos vertidos por la entidad contribuyente mediante el recurso de revisión interpuesto, se determinó que con la información proporcionada no es posible comprobar el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas a través de la declaración de mercancías 303-8506811, consecuentemente los medios de prueba aportados no comprueban de forma fehaciente el pago efectuado, es decir el método de valor de transacción regulado en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en virtud de lo cual esta Superintendencia de Administración Tributaria estima que lo determinado por la Administración de la Aduana Puerto Barrios a través de la Resolución número 2018-23-26-007186 se encuentra apegado a derecho, por lo que se confirma la resolución recurrida. Como corolario es procedente emitir la resolución que en derecho corresponde; **POR TANTO:** Esta Superintendencia de Administración Tributaria con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los artículos 3 literal b), 22 literales b) y e), 23 literal a) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala (Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria) y 13 numeral 3, 25 numeral I, 26 y 53 del Acuerdo del Directorio Número 007-2007 (Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria); **RESUELVE:** I) DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revisión interpuesto por la entidad contribuyente **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución número 2018-23-26-007186 de fecha 4 de octubre de dos mil dieciocho (folios 155-156), emitida por la Administración de la Aduana Puerto Barrios, en consecuencia se confirma la resolución recurrida; II) NOTIFIQUESE y III) TRASLÁDENSE las presentes diligencias a Administración de la Aduana de Puerto Barrios, para su conocimiento y efectos legales procedentes. El expediente consta de 263 folios, incluyendo el presente.